



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2023 00041 00**  
Proceso: **EJECUTIVO - Efectividad de la garantía real**  
Demandante: **BBVA COLOMBIA S.A.**  
Demandado: **ELKIN ALFONSO ROSA SALGADO.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 11 de octubre de 2023, desde el correo electrónico [jairoabisambrap@gmail.com](mailto:jairoabisambrap@gmail.com), el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Informo que no hay títulos judiciales consignados a ordenes de este proceso, así como tampoco se han comunicado embargos de remanentes.

Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, abril 5 de 2024.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 11 de octubre de 2023, el doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, en su condición de apoderado judicial de la sociedad ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago de la mora hasta el mes de septiembre de 2023, de las obligaciones distinguidas con los N° 04849600135116, 04849600135025, y 01589621675560, junto con los intereses moratorios correspondientes exclusivamente a las cuotas en mora y desembargos correspondientes, por lo que la demandante hace uso de la autorización contenida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, y opta por restituir el plazo a la parte demandada con respecto a las obligaciones mencionadas.

De igual forma solicita el memorialista que se abstengan en condenar en costas, se decretara el desembargo del inmueble oficiándose a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y que por haberse presentado la demanda virtualmente no se requiere el desglose de los documentos objetos de la ejecución, ni de sus anexos, en virtud de lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, sin embargo, requería constancia relacionada con que seguía vigente el capital financiado por el BANCO BBVA S.A., y las obligaciones los N° 04849600135116, 04849600135025, y 01589621675560, seguían prestando mérito ejecutivo y estaban garantizadas con la hipoteca del inmueble.

Sobre la restitución del plazo en las obligaciones con pagos en cuotas periódicas tenemos que el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, consagra:

*“ARTÍCULO 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”.*

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad expresa de recibir otorgada en el poder al profesional del derecho que representa judicialmente a la entidad financiera demandante, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2023, de las obligaciones identificadas con los números 04849600135116, 04849600135025, y 01589621675560, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Así mismo corresponde disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada, cuya práctica no está acreditada en el proceso.

Además de lo indicado se ordenará el desglose de los pagarés N° 9600135116, M026300110243801589621675560 y M026300105187604849600135025, que deben entregarse a la parte ejecutante, con la anotación que el demandado cubrió solo las cuotas que tenía vencidas hasta el mes de septiembre de 2023, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Finalmente, en lo que respecta a los desgloses, tenemos que corresponde ordenar el de la escritura pública N° 3900 de fecha julio 29 de 2019, emanada de la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, mediante la cual el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A., gravamen que recayó sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-487266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, debiéndose hacer constar en dicho instrumento público que las obligaciones contenidas en los pagarés N° 9600135116, M026300110243801589621675560 y M026300105187604849600135025, aún se encuentran vigentes debido a que el deudor solo cubrió las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2023, conforme lo consagrado en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Estatuto General de Ritualidades.

Como la causal de terminación del proceso alegada es el pago de las cuotas en mora, las que motivaron la presentación de la demanda, se abstendrá este Despacho Judicial de condenar en costas, en atención a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por BBVA COLOMBIA S.A., identificada con el Nit. 860.003.020-1, en contra de ELKIN ALFONSO ROSA SALGADO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.538.476, por el pago de las cuotas en mora hasta la del mes de septiembre de 2023, respecto de las obligaciones contenidas en los Pagarés N° 9600135116, M026300110243801589621675560 y M026300105187604849600135025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la demandada ELKIN ALFONSO ROSA SALGADO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.538.476. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Se abstiene el Despacho de condenar en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los Pagarés N° 9600135116, M026300110243801589621675560 y M026300105187604849600135025, que deben entregarse a la parte demandante, con la anotación que el demandado cubrió solo las cuotas que tenía vencidas hasta la del mes de septiembre de 2023, debiéndose desglosar, además, la escritura pública N° 3900 de fecha julio 29 de 2019, emanada de la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, debiéndose hacer constar en dicho instrumento público que las obligaciones contenidas en los Pagarés N° 9600135116, M026300110243801589621675560 y M026300105187604849600135025, aún se encuentran vigentes debido a que el deudor solo cubrió las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2023, previo pago por parte de la ejecutante del arancel judicial correspondiente. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

**Firmado Por:**  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21ded2c7ab8feac30927e2267fce12fb7549e44ab5cd5d2626d5f0337f5596c**

Documento generado en 05/04/2024 03:37:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**